



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 33807/2021

TJ/II-11206/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)881/2022.

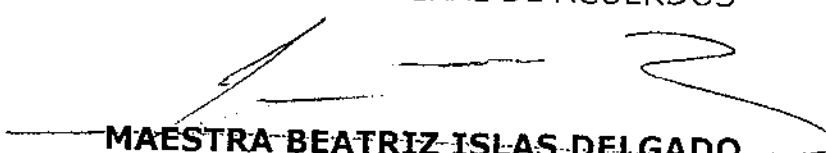
Ciudad de México, a **07 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

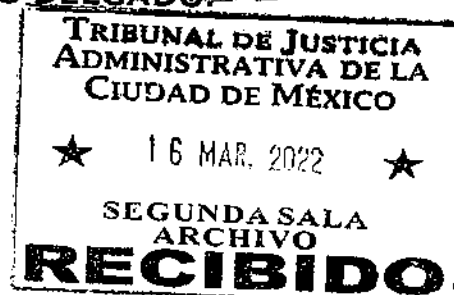
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-11206/2021**, en **92** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 33807/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13/01/22

18

92
13/01/22
12/01/22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33807/2021

JUICIO: TJ/II-11206/2021

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día
DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.33807/2021,
interpuesto con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno
Jurisdiccional, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de
México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la
resolución interlocutoria de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno,
pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal,
en el juicio de nulidad número TJ/II-11206/2021.

RESULTANDOS

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano
Jurisdiccional el día cinco de abril de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho presentó demanda de nulidad,
señalando como actos impugnados los siguientes:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A) La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPF} 4, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPF} por la supuesta infracción de "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA;", consistente en una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

B) La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} 1, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} por la supuesta infracción de "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA;", consistente en una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

C) La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} 2, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} por la supuesta infracción de "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA;", consistente en una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

D) La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI} 1, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI} por la supuesta infracción de "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA;", consistente en una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

E) La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI} 9, de fecha diez de octubre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI} por la supuesta infracción de "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.33807/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-11206/2021

—3—

POR HORA;”, consistente en una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

F) La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCE} de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCE}, por la supuesta infracción de “VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA;”, consistente en una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

(El actor impugnó las boletas de sanción vehicular con números de folio

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con relación a la cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que las desconoce, acreditando su existencia mediante consulta a la página de registro de la Tesorería dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción con números de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en los siguientes términos:

“(…)

Ahora bien, atendiendo a la manifestación de la actora en el sentido de que desconoce las boletas de infracción que impugna, se requiere a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que a más tardar al momento en que formule su contestación de demanda, exhiba copia certificada de las mismas, junto con su respectiva constancia de notificación, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se dictará sentencia tomando en cuenta tal omisión.-

(…)”

3. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de la demanda, el Secretario de

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su representante legal, interpuso recurso de reclamación ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue admitido en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno y resuelto con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el proveído de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se realizó el requerimiento de mérito. Asimismo, dicha resolución fue notificada de manera personal a la autoridad demandada, hoy apelante, en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el presente juicio.

SEGUNDO.- Es infundado el agravio expuesto por el recurrente, de ahí que se confirme el acuerdo de seis de abril del dos mil veintiuno.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

(La Sala de Origen confirmó el auto de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción impugnadas, en atención a la atribución que tiene de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, aún y cuando no haya sido ofrecido medio de prueba a fin de llegar al conocimiento de los hechos que se controvierten; y máxime si tomamos en consideración que en materia administrativa opera el principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.)

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de los proveídos de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la contestación de demanda a las autoridades llamadas a juicio, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

5. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que transcurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente, sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.



AL DE JUSTICIA
TRATIVA DE LA
D DE MÉXICO
DARIA GENERAL
ACUERDOS

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados toda vez que las infracciones a que refiere no cumplen con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN A RECURSO DE RECLAMACIÓN. En desacuerdo con la interlocutoria del diez de mayo de dos mil veintiuno, con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA**.

9. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente

recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA. La existencia de la sentencia interlocutoria apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/II-11206/2021**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.33807/2021** fue interpuesto por la autoridad demandada dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **veinticinco de mayo al siete de junio de dos mil veintiuno**, puesto que la sentencia interlocutoria reclamada fue notificada a la autoridad demandada recurrente el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió de manera oportuna en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de junio de dos mil veintiuno, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderado legal, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el diez de mayo de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-11206/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.33807/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-11206/2021** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

VI. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

La Sala de Origen **confirmó** el auto de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción impugnadas, en atención a la atribución que tiene de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, aún y cuando no haya sido ofrecido medio de prueba a fin de llegar al conocimiento de los hechos que se controvierten; y máxime si tomamos en consideración que en materia administrativa opera el principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.33807/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-11206/2021

—9—

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"(...)

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el acuerdo reclamado, ésta Instrucción requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada de las boletas de infracción que por esta vía se impugnan, impuestas al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 18 ello en atención a que la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda que no conoce los actos administrativos que pretende impugnar, señalando la autoridad a quien atribuye los actos, en este supuesto, acorde al artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de los actos administrativos y de su notificación, supuesto que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que la parte actora en los numerales dos, tres y cuatro del capítulo de hechos, del escrito de demandada, señala textualmente:

(...)

De lo anteriormente indicado, se puede arribar a la conclusión que el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada de las boletas de infracción que por esta vía se impugnan, impuestas al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 se realizó conforme a derecho, en razón de que la actora manifestó que desconoce el contenido de las boletas de infracción impugnadas, por lo que, es obligación para la autoridad administrativa el exhibir los actos, a fin de que se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, sirve de sustento a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial, que a letra señala:

"Registro digital: 170712

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR

LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, no obstante, pierde de vista que en materia administrativa, opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, aún las afirmaciones sobre la ilegalidad de los actos que emite, que no se encuentren debidamente acreditados mediante el acompañamiento en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.33807/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-11206/2021

— 11 —

autos de las documentales que los contengan, si éstas obran en los expedientes que aquella tiene en su custodia. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que continuación se cita:

Registro digital: 168192

Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I/70.A. J/45

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364

Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBRAN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obran en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de

la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En atención a todo lo anteriormente señalado, procede el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha seis de abril del dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31, fracción IX y 32, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:"

(...)"

VII. EL RECURSO DE APELACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de recurso de reclamación de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el proveído de fecha seis de abril de dos mil veintiuno en el que tuvo por admitida la demanda y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio contencioso administrativo **TJ/II-11206/2021**, se advierte que con fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora dictó sentencia, previo al cierre de instrucción del juicio, determinando declarar la nulidad de los actos impugnados en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La instructora en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.33807/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-11206/2021

- 13 -

TERCERO.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando III del presente fallo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 157, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, en tanto que a la autoridad demandada de la Secretaría lo fue el **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno** y a la autoridad fiscal el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**. En ese fallo, la Sala de primera instancia declaró la nulidad de la resolución impugnada dado que, las infracciones a que refiere no cumplen con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

De la revisión del Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que en contra de dicha sentencia, se hubiera promovido medio de defensa alguno.

En mérito de lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo de mérito, declarándose la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar a la litis de apelación respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, pues no podría

abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

En efecto, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

En esas condiciones, al declararse la nulidad de los actos impugnados en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído que tuvo por admitida la demanda y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX atento a que hubo el cambio de situación jurídica apuntado, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia de nulidad obtenida por la parte actora.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

De este modo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento.

En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados, **queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva**, porque a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales

cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de este fallo, se **declara sin materia** el recurso de apelación **RAJ.33807/2021.**

TERCERO. Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.33807/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-11206/2021

- 17 -

Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación **RAJ.33807/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

